# **Senado de la República**

**Presente.**

Apreciables Senadores:

En la Cámara de Senadores se encuentra la Minuta de Reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en materia de derechos de las audiencias, proveniente a su vez del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados.

Con base en el párrafo III del artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), que obligaba a diferenciar información noticiosa de opinión, diversos partidos y medios convencieron a sus legisladores, conductores y analistas para que defendieran el desmantelamiento de las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) en materia de derecho de las audiencias y vaciar el contenido moral de sus defensores.

El artículo 6 de la Constitución establece que “Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión”.

Sin embargo, la nueva fracción IV del artículo 256 de la minuta indica “que los concesionarios se abstengan de transmitir publicidad y propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Se entenderá que se transmite publicidad o propaganda como información periodística o noticiosa, cuando un concesionario inserta dentro de su programación informativa un análisis o comentario cuyo tiempo de transmisión ha sido contratado por un anunciante, sin que tal circunstancia se haga del conocimiento de la audiencia. En su Código de Ética, los concesionarios señalarán los elementos y prácticas que observarán para prevenir y evitar incurrir en la prohibición a que se refiere esta fracción”.

Este Consejo Consultivo considera que dicha fracción representa una violación al principio constitucional de prohibir la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, ya que la misma se condiciona para su ejecución a su vinculación al código de ética elaborado por el concesionario y éste no es supervisado. El costo por violar la Constitución no existe, ni legal ni económicamente.

La mencionada minuta plantea un dilema de ponderación constitucional al encontrarse dos derechos fundamentales en aparente conflicto.

La libertad de expresión de los concesionarios no es superior al derecho a la información de los ciudadanos a recibir información veraz y objetiva, que no se garantiza con la autorregulación que propone la minuta. Existe una desproporción en el ejercicio de ambos derechos porque ganan los concesionarios sobre las audiencias. Ellos emiten la información y tienen derecho a confundir publicidad con información. La autorregulación no es un régimen jurídico.

La minuta le retira indebidamente atribuciones al IFT para regular los derechos de las audiencias, emitir políticas, lineamientos y sancionar los incumplimientos en los que incurran los concesionarios.

Recordemos que la reforma constitucional de 2013 reconoció el servicio público de radiodifusión. Creó al IFT como un órgano autónomo independiente. La LFTyR le otorgó al IFT la facultad de regular, promover y supervisar la prestación de los servicios de radiodifusión. En función de ello, la ley secundaria le ordena vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias y emitir los lineamientos correspondientes.

Al IFT le eliminan la facultad sancionadora en materia de transmisiones (suspensión precautoria), su proceso de ejecución y su atribución de elaborar lineamientos para la defensa de audiencias.

El IFT es una institución autónoma, técnica y de buena fe, responsable de regular los derechos de las audiencias. Es una Institución respetada internacionalmente. El Congreso debería tomar en cuenta el espíritu de la Reforma de 2013, del cual se desprenden las atribuciones que le fueron otorgadas al IFT.

Dado que existe un proceso jurisdiccional iniciado al interponer la controversia constitucional, consideramos que el Senado de la República debe esperar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva las controversias constitucionales relacionadas con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias.

Corresponde al Máximo Tribunal discutir y resolver el asunto, que el propio Senado de la República inició al presentar su controversia constitucional.

Dr. Ernesto M. Flores-Roux

Presidente

La presente Recomendación fue aprobada por el III Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones por mayoría de votos de los Consejeros: Patricia Arriaga Jordán, Rodolfo De la Rosa Rábago, Ernesto M. Flores-Roux, Gerardo Francisco González Abarca, Salma Leticia Jalife Villalón, Federico Kuhlmann Rodríguez, Elisa V. Mariscal Medina, Luis Miguel Martínez Cervantes, Jorge Fernando Negrete Pacheco, José Luis Peralta Higuera, Paola Ricaurte Quijano y Gabriel Sosa Plata, en términos del artículo 17 último párrafo, de las Reglas de Operación del Consejo Consultivo, mediante Acuerdo CC/IFT/VotaciónElectrónica/1 de fecha 26 de octubre de 2017.

El Consejero Presidente Ernesto M. Flores-Roux manifestó voto concurrente, en cuanto a que el Senado en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales analice la Minuta a la luz del apartado B), fracción IV, del artículo 6° Constitucional, protegiendo en todo momento el derecho de las audiencias a ser debidamente informados. Se aparta de algunas aseveraciones expresadas en la parte considerativa de la presente Recomendación.

El Consejero Gerardo Francisco González Abarca se manifiesta a favor de la recomendación, pero únicamente en cuanto a lo señalado en sus últimos dos párrafos.